



Comité de Transparencia

CT-084-2024

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2024

Visto: Para resolver el expediente **CT-084-2024**, respecto de la clasificación de la información como parcialmente confidencial y parcialmente reservada de los contratos, convenios, facturas y actas que proporcionan diversas unidades administrativas de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y, en su caso, la aprobación de las versiones públicas correspondientes que se presentan para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que, en su Título Quinto, establece las obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de manera particular, la de poner a disposición de los particulares la información que señala en las 48 fracciones de su artículo 70, además de las específicas establecidas en la misma Ley, por medio de los sitios de internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Además de imponer a dichos sujetos obligados la responsabilidad de proteger los datos personales que tengan en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Tampoco podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

II. En sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió la resolución relevante al expediente DIT 0893/2022, del que se desprende un nuevo criterio relevante, relativo a los datos que se deberán testar en las facturas.

III. Trimestralmente la Unidad de Transparencia solicita a las áreas que en términos de los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tienen fracciones asignadas y, por ende, el deber de actualizar la información conforme a la Tabla de actualización establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones generales y específicas asignadas a este Organismo, informen sus respectivas actualizaciones.

IV. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Poza Rica**, mediante oficio PAZ/469/2024 emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia **doce facturas**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan las facturas antes referidas, en los siguientes términos:



“...
”

FACTURAS

A-9518	A-9525	A-9531	A-9542
A-9546	A298	26762	26778
28071	182	A339	9355

“...
”

V. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Seguridad**, mediante oficio **C41/0271/2024** emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **contrato 368-24-MA310-C41**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

VI. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Operación en Combustibles**, mediante oficio **C31/1136/2024** emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia el contrato **442-24-PA103-Co3**, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

VII. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Servicios Generales**, mediante oficio **D13/1610/2024** emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia, tres contratos que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

“...
”

CONTRATOS:

- 175-24-MA158-D13
- 181-24-PA158-D13
- 348-24-PA158-D13

“...
”

VIII. Con fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Tepic**, mediante oficio **GATM/00686/2024** emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia la **factura 4**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

IX. Con fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de lo Contencioso y Administrativo**, mediante oficio **E2.-640/2024** emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia el **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024**, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), para lo cual resulta necesario



que dicho Órgano colegiado confirme su clasificación como parcialmente reservado, y apruebe su versión pública con base en los siguientes elementos:

“...

PRUEBA DE DAÑO



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Gerencia de lo Contencioso y Administrativo

Ciudad de México, 11 de octubre de 2024.

PRUEBA DE DAÑO

Derivado de las obligaciones de transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, respecto de la publicación de la Acta de la 1ra Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024, esta área jurídica determinó que la información relativa a los procedimientos judiciales seguidos en contra de diversas empresas los cuales aún no han causado estado, por lo que resulta evidente que la misma forma parte de documentación relativa a procedimientos judiciales en el que el organismo es parte, así como de las estrategias procesales implementadas por ASA, información que se considera reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones X y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso”

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

1

Avenida 602 161, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México CP. 15620, Venustiano Carranza, CDMX. Tel: (55) 5113 1000





II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Bajo ese orden de ideas, es evidente que la información antes referida, reviste el carácter de reservada, es por ello que se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación del Acta de la 1ra Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024, en la parte relativa a los juicios.

Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley;*

2.- El artículo 113, de la LGTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que las causales que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, son las establecidas en las fracciones X y XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- *Afecte los derechos del debido proceso"*

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"*

Asimismo, en los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:



"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."*

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite y que Asa sea parte.

Sobre el particular se informa que a la fecha existen diversos procedimientos judiciales en contra de diversas empresas los cuales actualmente se encuentran en trámite y no han causado estado, en los cuales Aeropuertos y Servicios Auxiliares es parte.

Al respecto se precisa que dicha información corresponde a medios de prueba y actuaciones judiciales que obran agregados al expediente judicial precisado por haber sido exhibidos o presentados por ASA, en ese sentido, el concepto de "Actuaciones Judiciales" debe entenderse como el cúmulo de documentos o constancias que obren en un expediente judicial y no solo a los emitidos o practicados por la autoridad judicial, por lo que en el caso concreto, si el documento anexo a la Memoria Documental corre agregado al expediente conformado con motivo del juicio antes citado, es claro que esta corresponde a actuaciones judiciales.

Lo anterior se sustenta en las consideraciones que en reiteradas ocasiones ha sostenido el Poder Judicial de la Federación, por lo que para mayor claridad se citan las siguientes como criterios orientadores, sobre el particular:

Registro digital: 2000493
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

3

Avenida 602 181, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México CP. 15620, Venustiano Carranza, CDMX. Tel: [55] 5152 1000





Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VIII.4o.(X Región) TL (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012. Tomo 2, página 1676

Tipo: Aislada

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL. DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento, esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se collige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquíz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro digital: 245782

Aislada

Materias(s): Civil, Común

Séptima época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen:91-96. Séptima Parte

Tesis: null

Página: 8

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Ábita Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

4

Avenida 602 161, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México CP. 15620, Venustiano Carranza, CDMX. Tel: (55) 5333 1000



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."

Registro: 256992
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 26, Sexta Parte
Página: 1994

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes, o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por las personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/70. Sucesión de Esteban Rodríguez Zepeda. 16 de febrero de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

B) La información aludida no sea conocida por la contraparte y que su divulgación afecte alguna de las garantías del debido proceso:

Al respecto, se informa que la información referida contiene datos de procedimientos en los cuales la contraparte de ha sido emplazada y por tanto no tiene conocimiento de los mismos, además de que, al contener el estado y opinión del área legal respecto de su posible resultado, por lo que el darlo a conocer podría revelar a las contrapartes las estrategias y acciones legales que pretende entablar el Organismo para lograr la emisión de resoluciones favorables para Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Con los argumentos antes esgrimidos se acreditan las causales de reserva mencionadas en el presente, ya que otorgar el acceso total al intimo antes citados, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos respecto de la estrategia legal en dichos asuntos los cuales, aún no han causado estado.

Lo anterior de conformidad con el criterio 18/09 en materia de transparencia emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales

5

Avenida 602 161, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México CP, 15620, Venustiano Carranza, CDMX. Tel: (55) 5133 1000





representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

- 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal
- 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal
- 2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso Gómez-Robledo V.
- 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde
- 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

Con los argumentos antes esgrimidos se acreditan las causales de reserva mencionadas en el presente, ya que otorgar el acceso total al documento antes citado, sin las reservas correspondientes, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos que obran en autos del procedimiento señalado, el cual, aún no ha causado estado.

Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en el documento objeto de la presente podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que se daría conocer la estrategia legal que ASA tiene implementada para la recuperación de los adeudos a cargo del cliente en comento. Así las cosas, revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo por lo que se podría emitir una resolución desfavorable; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos

6

Avanida 602 181, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México CP. 15620, Venustiano Cerrantes, CDMX. Tel: (55) 5133 3000



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



restrictivo disponible, en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden al juicio señalado y se da acceso al contenido completo del Acta de la 1ra Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024.

En este sentido, como ya se dijo, el derecho de acceso a la información encuentra sus limitantes en la no afectación del interés general, que para el caso concreto, se ve configurado en el derecho a la impartición de justicia mediante el procedimiento judiciales que se han promovido por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el cual debe ser permanente y no admite excepción alguna, pues este derecho no admite limitaciones o restricciones respecto a la facultad de las personas de acudir ante la autoridad judicial a dirimir las controversias que se presente en sus relaciones comerciales o legales, por lo que se considera, debe prevalecer la limitante propuesta respecto a la publicación de la información señalada.

Así pues, la reserva planteada representa la medida menos restrictiva al derecho a la información, ya que únicamente se limita a las partes que son propias al procedimiento señalado, y se da a acceso al contenido restante del Acta de la 1ra Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información, además de que la limitante, únicamente se establece por un periodo determinado o en tanto cause estado el procedimiento en cita.

3.- Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 100, párrafo segundo y 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo por un periodo de cinco años o hasta en tanto causen estado los juicios aludidos.

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los juicios señalados.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos.

Atte.
El Gerente

LIC. FRANCISCO LGERA AGUILAR.

7

Avenida 602 161, Col. Zona Federal Aeropuerto Internacional Ciudad de México CP. 15520, Venustiano Carranza, CDMX. Tel: (55) 5133 1000



Handwritten signature in blue ink.



X. Con fecha catorce de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Tehuacán**, mediante oficio TCN/226/2024 emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia siete facturas, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan las facturas antes referidas, en los siguientes términos:

"...

FACTURAS:

3400	54737
F2920	FA406
FG0064327	183
C20276	

"..."

XI. Con fecha quince de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Administración del Aeropuerto de Poza Rica**, mediante oficio PAZ/481/2024 emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia el convenio 03-O24-PAN03-1B, que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe su versión pública.

XII. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia recibió la petición de la **Gerencia de Protección Ambiental**, mediante oficio C14/565/2024 emitido en la misma fecha, para poner a consideración del Comité de Transparencia seis contratos, que deberán publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPO), para lo cual resulta necesario que dicho Órgano Colegiado confirme su clasificación como parcialmente confidencial y apruebe sus versiones públicas.

En este sentido, a continuación, se relacionan los contratos antes referidos, en los siguientes términos:

"...

CONTRATOS:

253-23-PA103-C14	254-23-PA103-C14
255-23-PA103-C14	256-23-PA103-C14
257-23-PA103-C14	380-23-DA158-Co1

"..."

Vistos los antecedentes del expediente CT-084-2024, respecto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS



1. Que Aeropuertos y Servicios Auxiliares, como sujeto obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe poner a disposición de la sociedad diversa información para cumplir con sus obligaciones de transparencia, tanto generales como específicas, que le imponen los artículos 70, 71, 80, 81, 82 de la Ley General señalada, 68, 69, 74, 75 y 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, con el fin de cumplir dichas obligaciones, requiere hacer públicos los comprobantes que generan.

2. Que la propia Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, les impone a los sujetos obligados, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales que posean a fin de evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Además de obligarlos a no difundir, distribuir o comercializar los datos personales que posean, sin el previo consentimiento de sus titulares.

3. Que, en las versiones públicas de las facturas, se clasifica información confidencial de personas físicas y morales, tales como Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono particular y correo electrónico; así como datos bancarios, como son: Institución bancaria, clave bancaria estándar (CLABE) y número de cuenta.

4. Que, en las versiones públicas del convenio y de los contratos presentados por las unidades administrativas, se aprecia que se testó información confidencial, consistente en datos personales como lo son: nombre de persona física, firma electrónica, teléfono y correo electrónico; así como datos bancarios de proveedores como son: institución bancaria y clave bancaria estándar (CLABE).

Lo anterior, en términos de la fracción I y III del artículo 113 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la Información Pública.

5. Que, en la versión pública del **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024**, presentada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, se testó información reservada, consistente en las **Actuaciones judiciales** y las **estrategias procesales**; por lo que su difusión pone en riesgo la recuperación de los adeudos a favor del Organismo por lo que se podría emitir una resolución desfavorable; recursos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

6. Que la propia Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, señaló que la reserva parcial del **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, celebrada el 25 de marzo de 2024**, será por 5 años.

7. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 106, fracción III, 113 fracciones X y XI, y 116, párrafos primero, segundo y cuarto, señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...





III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...”

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

8. Que los artículos 98, fracción III, 110, fracciones X y XI y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dicen:

“Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

...”

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

...”

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”



9. Que los lineamientos Séptimo, fracción III, vigésimo tercero, vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan textualmente lo siguiente:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas."

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso. "

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
..."

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

..."

"Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se



considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
..."

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares CONFIRMA la clasificación como parcialmente CONFIDENCIAL, y aprueba las versiones públicas de **11 contratos, 1 convenio y 20 facturas**, que se mencionan de manera particular en los antecedentes de esta resolución y que fueron proporcionados por las **Gerencias de Seguridad, de Operación en Combustibles, Servicios Generales y de Protección Ambiental; así como, de las administraciones aeroportuarias de Poza Rica, Tehuacán y Tepic**, de los que se eliminaron datos personales y datos bancarios de personas físicas y morales.

Lo anterior, en términos de la parte considerativa de la resolución, por lo que, al ser información confidencial, únicamente concierne a sus titulares y su divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueban las versiones públicas relacionadas en el presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 98, fracción III y 110, fracciones X y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los Lineamientos Séptimo, fracción III, vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares CONFIRMA la clasificación como parcialmente RESERVADA por cinco años, y aprueba las versiones públicas del **Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares 2024**, que fue proporcionada por la Gerencia de lo Contencioso y Administrativo, respecto de la información que se elimina, consistente en las actuaciones judiciales y las estrategias procesales; cuya divulgación no contribuye a la rendición de cuentas de la gestión pública, motivo por el cual se aprueba la reserva parcial de la información detallada en la presente, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Organismo, y se ordena su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia; en ausencia del Coordinador de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico, firma en suplencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, 36 fracción XIII y XIV, 88 y 89 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como el oficio ASA/A/113/2023, el Subdirector de Planeación y Desarrollo Estratégico, Ing. Fidencio Valero



Hernández; el Mtro. Rogelio Arturo Aviña Martínez, Titular del Órgano Interno de Control Específico en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, y el Ing. Jorge Garza Aburto, Subdirector de Administración y Coordinador de Archivos; lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“En ausencia del Coordinador de Planeación, Comunicación y Desarrollo Estratégico, firma en suplencia de conformidad con los artículos 35, 36 fracción XIII y XIV, 88 y 89 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como el oficio ASA/A/113/2023, el Subdirector de Planeación y Desarrollo Estratégico, **Ing. Fidencio Valero Hernández**”.

Mtro. Rogelio Arturo Aviña Martínez
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Ing. Jorge Garza Aburto
Subdirector de Administración y
Coordinador de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-084-2024